

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/85/2021

Por el que se emite respuesta a la solicitud presentada por un aspirante a una candidatura independiente para integrar un Ayuntamiento en el Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020

En sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020 determinó: expedir el Reglamento, la Convocatoria, los topes que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021, y la recepción supletoria de los EMI de candidaturas independientes.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

3. Presentación de EMI y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura independiente

El veinticuatro de enero del año en curso, ante la Oficialía de Partes del IEEM Alejandro Escobar Hernández presentó EMI.

En sesión extraordinaria del nueve de febrero siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/51/2021, este Consejo General le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

4. Presentación de la solicitud motivo del presente acuerdo

El quince de marzo de dos mil veintiuno, Alejandro Escobar Hernández presentó ante la oficialía de Partes del IEEM, escrito en el que solicita esencialmente:

“Reducir la exigencia del equivalente de apoyos de la ciudadanía del 3% del listado nominal al 1.5%, así como ser eximido del cumplimiento referido a la dispersión territorial de los apoyos, que señala el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México.”

5. Solicitud de Análisis a la DPP

El quince de marzo del año en curso, mediante la tarjeta SE/T/904/2021, la SE remitió el escrito a la DPP para que realizará el análisis correspondiente, mismo que está hizo llegar posteriormente a través de la tarjeta DPP/T/0189/2021 del diecisiete de marzo del año en curso.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a la solicitud presentada por Alejandro Escobar Hernández, aspirante a una candidatura independiente al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de

México, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como 84 y 175 del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 8, párrafo primero, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El párrafo segundo dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la Constitución Federal que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIFE, establezca el INE.
- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Constitución Local

De conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

CEEM

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a

los requisitos, condiciones, y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, fracción III para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes a integrar los ayuntamientos contarán con treinta días.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección; y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen cuando menos el 1.5% de personas inscritas en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 168, párrafos primero y segundo señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El artículo 171, fracción III, prevé que es un fin del IEEM el garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 determina que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual de Organización

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General emite respuesta a las peticiones formuladas por Alejandro Escobar Hernández, aspirante a una candidatura independiente al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, con base en el análisis realizado por la DPP, y en los criterios sustentados en el acuerdo IEEM/CG/67/2021, en los términos siguientes:

El referido aspirante solicita reducir el apoyo de la ciudadanía del 3% de listado nominal de electores al 1.5%, y que se le exime de la obligación de la dispersión territorial de los apoyos en el 1.5% de las secciones electorales de municipio en cuestión.

Este Consejo General **se encuentra impedido constitucional y legalmente para acordar de conformidad la solicitud planteada**, ya que las autoridades administrativas electorales no cuentan con atribuciones para inaplicar una disposición o porciones normativas, toda vez que ello es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

El derecho a votar y ser votado es un derecho establecido en el sistema jurídico y también reconocido en la normativa internacional; no obstante, no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que existen instrumentos normativos en los que se regula el ejercicio de ese derecho y establecen restricciones permitidas o debidas en una sociedad democrática.

Por otra parte, la Constitución Federal no establece un mínimo de apoyos ciudadanos, ni los tratados internacionales de los que forma parte México establecen un parámetro, por lo que se delegó a las legislaciones locales reglamentarlo.

Ahora bien, el artículo 101, del CEEM, que a la letra dice:

“Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/85/2021

Por el que se emite respuesta a la solicitud presentada por un aspirante a una candidatura independiente para integrar un Ayuntamiento en el Estado de México

El porcentaje de apoyo ciudadano y su dispersión tiene su motivación en que la ciudadanía en calidad de aspirante a una candidatura independiente demuestre el respaldo de las personas integrantes de una determinada circunscripción y la representatividad que pudiera tener.

Para fortalecer dicho argumento sirve de sustento la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Con base en lo descrito con antelación, esta autoridad electoral administrativa carece de atribuciones para modificar disposiciones normativas que se crearon bajo la libertad configurativa del Poder Legislativo del Estado de México y que se han declarado constitucionales por las autoridades jurisdiccionales, por lo que, atendiendo a los principios que rigen la función electoral, sus actuaciones deben ajustarse a lo establecido en la normatividad aplicable.

Es importante destacar que los temas cuestionados ya fueron objeto de un estudio de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 donde declaró la constitucionalidad de los artículos 97, 99, 100 y 101 del CEEM y por tanto, el porcentaje que contienen y la dispersión como requisitos para una candidatura independiente.

En este mismo sentido la Sala Superior se pronunció al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-16/2017, respecto del tema del 3% de apoyo ciudadano y la dispersión del 1.5%.

Es importante mencionar que recientemente, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-57/2021 y ST-JDC-65/2021, la Sala Regional confirmó la legalidad de los requisitos en cuestión.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite respuesta a la solicitud presentada por Alejandro Escobar Hernández, en los términos precisados en apartado III Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la DPP, para que por su conducto notifique al aspirante referido en el punto anterior, la respuesta a su solicitud.

TERCERO. Notifíquese al INE, por conducto de la UTVOPL, así como a la JLE en el Estado de México, la aprobación del presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la décima quinta sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL